

Cartagena, 26 de Marzo de 2021

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - BOLIVAR
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO; AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Accionante: JASMIN ENID FRANCO CARDONA
Accionado: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Yo JASMIN ENID FRANCO CARDONA mayor de edad y vecina (o) de Cartagena - Bolivar, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31174243 de PALMIRA - VALLE, con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Nacional, acudo ante usted para interponer **ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO; AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, que actualmente están siendo vulnerados mediante las conductas omisivas realizadas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

I. MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo al artículo 7 del decreto 2591 de 1991 solicito de manera respetuosa a su honorable despacho se proceda a la suspensión del concurso de méritos del sector defensa de manera inmediata, teniendo en cuenta que la etapa de la prueba escrita se realizará el 11 de abril de 2021; por la violación que se viene presentando de acuerdo a los hechos narrados en esta tutela.

II. HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la violación del derecho fundamental cuya tutela se solicita, son los siguientes:

- 1- Ostento en este momento la calidad de servidor público.
- 2- Nací el día 11 del mes JUNIO del año 1967
- 3- Que en la actualidad cuento con 53 años y 09 meses de edad.
- 4- Ingresé en la institución militar el 08 del mes de ABRIL del año 1999.
- 5- Llevo laborando en la institución militar un tiempo de 27 años, 11 meses, como servidor público. En diferentes Unidades Castrenses a saber: ENAP-DEBUSA-BN1-HONAC.
- 6- Que durante todo ese tiempo participe en diferentes convocatorias donde quedaba en lista de elegibles, sin alcanzar el objetivo que era mi posesión del cargo.
- 7- Mi posesión se realizó el día 18 del mes de ENERO del año 2001
- 8- Mi nombramiento fue publicado en la Resolución No. 044 del 26 del mes de Diciembre del año 2000
- 9- Mi nombramiento como provisional se realizó el día 26 del mes DICIEMBRE del año 2000. Como Auxiliar administrativo código 5120, Grado 20 (ver anexo)
- 10- Me encuentro laboralmente activa en estos momentos en el Ministerio de Defensa Nacional en el grado AUXILIAR PARA APOYO SEGURIDAD Y DEFENSA CODIGO 6-1 GRADO 33 (ver anexo)
- 11- Que, en el transcurso del tiempo a consecuencia del trabajo, he generado enfermedades de base como Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus por el cual debo estar en control estricto y permanente, pérdida de mi ojo derecho por lo cual genero una cirugía ocular para el implante de un lente intraocular dioptrías de 14.
- 12- Teniendo en cuenta la recomendación de la OMS, se emite la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, señalando la posibilidad

de que está fuera prorrogada dependiendo del comportamiento del COVID - 19 en el territorio nacional.

- 13- Actualmente está declarada la emergencia sanitaria por la resolución 000222 de 2021 del 25 de febrero de 2021 prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021
- 14- El ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 666 del 2020 en donde se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.
- 15- Los concursos de méritos para el personal no uniformado del sector defensa, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa está programado para el día 11 de abril de 2021.
- 16- A pesar de encontrarnos en emergencia sanitaria, la Comisión Nacional del Servicio Civil sigue adelante con la fecha del concurso de méritos.
- 17- La Comisión Nacional del Servicio Civil no puede garantizar la presentación del examen el 11 de abril de 2021 en condiciones de bioseguridad que eviten contagios de Covid 19, puesto que la aglomeraciones de personas se presentarán al momento de llegada a la Universidad y a la salida de la misma.
- 18- En el Sector Defensa, (Fuerzas Militares y Policía Nacional, entidades adscritas y vinculadas), existen aproximadamente un 20% de servidores públicos que se encuentran con enfermedades de base, comorbilidades, que salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en el concurso de méritos.
- 19- La ley 790 de 2002 y el decreto reglamentario 190 de 2003, establecen que quienes estemos a menos de tres años, para obtener nuestro derecho a percibir la pensión de jubilación gozamos de la garantía de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y en mi caso personal gozo de este derecho por pertenecer al grupo de PREPENSIONADOS.
- 20- Soy PREPENSIONADO porque estoy a menos de tres años, para obtener mi derecho a pensionarme.

- 21- Tampoco tuvieron en cuenta la condición de madre cabeza de hogar, violando el derecho a concursar en igualdad de condiciones, violando el derecho al trabajo ya que esta situación pone en desventaja a todos los que pertenecen a retén social, poniendo en riesgo la estabilidad laboral, seguridad social y a la vida digna, educación en conexidad con los derechos fundamentales del niño en cabeza las madres o padres cabeza de hogar
- 22- En el Sector Defensa (Fuerzas Militares y Policía Nacional), entidades adscritas y vinculadas, existen aproximadamente un 25% de servidores públicos que se encuentran en condición de prepensionados, madres, padres cabeza de hogar, personas con discapacidad, personas con limitación física o mental, visión o auditiva, las cuales no se tuvieron en cuenta al momento de sacar los cargos a convocar y quienes salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en el concurso de méritos; violando claramente el cumplimiento a la Ley 1955 de 2019 que en su artículo 263 párrafo 2 que establece:

“ARTÍCULO 263.

Parágrafo 2º. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.”

- 23- Existe un concepto de la Comisión Nacional del Servicio Civil donde explica claramente expresan quienes tienen la calidad de prepensionados y retén social y a quienes se debe respetar su condición, sin embargo no se tuvo en cuenta esta situación para la convocatoria del sector defensa.

- 24- En cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, y demás disposiciones de carrera administrativa general, el sector defensa, conjuntamente con la CNSC, mediante acuerdos, la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas de concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes y aquellas que ocupamos algunos funcionarios en provisionalidad, perteneciente al sistema especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de las diferentes fuerzas (Ejército, Fuerza Aérea, Marina y Policía Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa "Convocatoria Sector Defensa", y convoca a concurso abierto de méritos.
- 25- El 18 de julio de 2006, el Congreso de la República aprobó la ley de carrera especial denominada Ley 1033 de 2006, que **"por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política"**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil al realizar la convocatoria para el día 11 de abril aun sabiendo que nos encontramos en pandemia y que se vulnera el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos fundamentales que a continuación enunciaré:

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN CONEXIDAD A LA VIDA.

Se vulnera el derecho fundamental a la Salud teniendo en cuenta que es, en principio una garantía para las personas, que puede convertirse en un derecho fundamental y por tanto es susceptible de protección, cuando se desprenden de la vulneración de intereses básicos como la vida la integridad personal como ser humano.

En mi caso personal se vulnera el derecho a la Salud cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil, programa una convocatoria en plena pandemia de covid19, poniendo en riesgo mi vida y la vida de muchos ciudadanos, causando un perjuicio irremediable por la acción u omisión de esta entidad, que pone en peligro los derechos fundamentales de los ciudadanos, debido a que la bioseguridad se tiene en cuenta únicamente dentro del recinto donde se vayan a realizar la pruebas, pero no existe un control de aglomeraciones al ingreso y a la salida de personas que asistirán a la convocatoria, generando un alto riesgo de contagio del virus, Maxime cuando el Ministerio de Saludo ha informado que puede darse el tercer pico en el mes de abril.

El derecho a la salud como derecho fundamental por su conexidad con otros derechos fundamentales, *“son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueron protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida”*

A partir de este criterio, una de las primeras sentencias de la Corte Constitucional precisó en los siguientes términos los alcances del derecho a la salud:

"El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida. Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado Estado Social de Derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas. La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso, pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida. Los derechos fundamentales, solo conservan esta naturaleza, en su manifestación primaria, y pueden ser objeto allí del control de tutela"

En la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentra establecido el derecho a la salud, también tienen efecto inmediato las obligaciones de respeto y de protección que, por tratarse de abstenciones del Estado y de intervención sobre la actuación de terceros (supra Introducción, 2.3.2), pueden ser exigidas inmediatamente.

Obligaciones de Disponibilidad con Efecto Inmediato En materia de disponibilidad, los niveles esenciales del derecho a la salud consagrados en la Observación General 14 (párr. 43) podemos mencionar entre otros:

(...)
f) Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población(...).

La Observación destaca como obligaciones de prioridad comparable (párr. 44) entre otras:

(...)
b) Proporcionar inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que tienen lugar en la comunidad. c) Adoptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas.

Finalmente, las obligaciones de cumplir relativas a la disponibilidad del derecho a la salud (párr. 36 y 37) que, por su relación con los niveles esenciales de la salud, tienen efecto inmediato, son las siguientes:

(...)
Adoptar una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud.

Obligación de adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública

Esta obligación se deriva de instrumentos como el Protocolo de San Salvador, que establece: "Artículo 10. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha precisado que constituye una obligación de cumplir la de formular, aplicar y revisar

periódicamente una política nacional coherente destinada a reducir al mínimo los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como formular una política nacional coherente en materia de seguridad en el empleo y servicios de salud.

Uno de los componentes más importantes del derecho a la salud pública lo constituye la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas para prevenir y luchar contra las enfermedades.

El Protocolo de San Salvador se pronuncia sobre este tema en la siguiente forma: "Artículo 10. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

(...)

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

(...)

d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;"

EN CUANTO A LOS DERECHOS SOCIALES:

Los derechos sociales generan una responsabilidad compartida por diferentes actores, entre ellos el Estado.

En este contexto las necesidades de la sociedad civil en cuanto a salud se convierten en obligaciones para el Estado por lo que el estado debe crear políticas públicas que protejan a la ciudadanía, utilizando los instrumentos internacionales y la Constitución, para poder proteger estos derechos.

Un Estado social de derecho exige que las políticas públicas sean instrumentos necesariamente dirigidas hacia la construcción de una sociedad más igualitaria,

donde la satisfacción de necesidades básicas contribuya en lo posible a fortalecer los valores democráticos en el conjunto de la sociedad, promover y promulgar el bienestar social y la salud como eje primordial del ser humano en el entorno social con fundamento en una perspectiva de derechos humanos.

DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO

El derecho al trabajo se ve vulnerado al momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil acelera el proceso de la convocatoria, y toma como fecha el 11 de abril del 2021, en pleno tiempo de pandemia, sin respetar las normas de bioseguridad, ni tener en cuenta cuantas de estas personas se encuentran contagiadas o enfermas y exponiendo a una cantidad e personas que van a defender sus cargos, entre las que se encuentran madres y padres cabeza de hogar, personas de edad avanzada, pre pensionados, personas con comorbilidades y enfermedades de base que las han adquirido en todo el tiempo que vienen trabajando dentro del Sector Defensa (Fuerzas Militares, Policía Nacional, entidades adscritas y vinculadas).

El hecho no es decir que se tienen todas las medidas de seguridad en los recintos cerrados, teniendo en cuenta que las personas vamos a tener contacto al momento de llegar a los sitios de las pruebas y al momento de salida de la misma y se van a formar las conglomeraciones, y no se tiene una política de salud pública frente a este tema, generando una violación al Derecho Social del sector defensa.

En nutrida jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional menciona la protección especialísima al derecho fundamental del trabajo digno y decente:

“la protección constitucional del trabajo que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente el derecho de acceder a un empleo si no que, por el contrario, es más amplia e incluye entre otras,

la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y la calidad de la labor desempeñada. Desde el preámbulo de la constitución se anuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir el trabajo es un principio fundante del estado social de derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la corte constitucional se ha considerado que "cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político económico y social justo e hizo del trabajo requisitos indispensables del estado. Quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no pueden estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica que dentro de la nueva concesión del estado como social de derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no solo como factor básico de la organización social si no como principio axiológico de la carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del estado, Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con un tripe dimensión. En palabras de la corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1 superior muestra que es valor fundante del estado social de derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del orden jurídico que forma la estructura social de nuestro estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador por que impone un conjunto de reglas mínimas labores que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias, (artículo 53 superior), y en tercer lugar de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 25 de la carta,

el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.

B. DERECHO FUNDAMENTAL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES

La Corte constitucional en Sentencia T-029/16

PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS

“Uno de los principios rectores del Derecho del Trabajo es el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales –consagrado en el artículo 53 de la Carta–, el cual se encuentra íntimamente ligado al principio de prevalencia del derecho sustancial –previsto en el artículo 228 de la misma obra–. Este Tribunal ha reconocido que, al margen de la forma en que los individuos que pactan la prestación de un servicio personal convengan designar el contrato, es la estructura factual de la relación entre los sujetos lo que determina la verdadera naturaleza del vínculo”

Para el caso en concreto, los cargos que sacaron a convocar, no están libres, están ocupados por seres humanos que han prestado sus servicios a las instituciones desde hace 10, 15,20 y mas años de servicio, por tanto la realidad no es que hay vacantes disponibles, hay cargos ocupados por personas a quienes van a sacar a concursar por su cargo y se van a exponer al contagio por la pandemia.

Se vulnera el derecho a las personas que van a concursar por sus puestos de trabajo y que muchos tienen enfermedades de base y comorbilidades y estarán expuestos al contagio, lo que los hace personas más vulnerables.

C. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO;

Se viola el Debido proceso de todos los funcionarios públicos desde el comienzo de dar cumplimiento a la carta magna, porque no se tuvo en cuenta el cumplimiento de la Ley 1033 de 2006, la cual establece un sistema especial de carrera del sector defensa y sus decretos reglamentarios donde se establece el procedimiento ante el concurso de méritos, lo cual no se tuvo en cuenta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se les está dando un tratamiento diferente, apegándose a la ley general de carrera administrativa.

El concurso de méritos tienen un rango constitucional y debemos cumplirlo, sin embargo en el caso del sector defensa, se debe dar estricto cumplimiento al concurso de méritos de acuerdo a lo establecido en la ley 1033 de 2006.

La corte Constitucional en Unificación de Sentencia T-051/16, ha expresado

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la

asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

D. PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

Dando cumplimiento a la Constitución Política en lo establecido en el artículo 125, y al Decreto 1033 de 2006, y su decreto reglamentario 091 de 2007, en su artículo 81 se realizó el primer concurso del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa. Teniendo en cuenta que la Convocatoria número 001 de 2005 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el Sector Defensa PARA PROVEER CARGOS PÚBLICOS CON EL SECTOR DEFENSA, donde se convocaron todas las entidades del sector defensa Fuerzas Militares y Policía Nacional y todas las entidades adscritas y vinculadas, vulnerándose de esta manera el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 constitucional.

En el año 2005 se inició el procedimiento de la convocatoria 001 cuyo procedimiento era:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones

3. Verificación de requisitos mínimos

4. Aplicación de la prueba

- Pruebas específica funcional (para los niveles profesional y técnico).
Prueba específica funcional o prueba de ejecución (para el nivel asistencial).
- Pruebas Valores en defensa y seguridad (para el nivel profesional)
- Valoración de antecedentes
- Conformación de listas de elegibles
- Estudio de seguridad
- Nombramiento en periodo de prueba

Se realizó el primer paso que fue la divulgación, posteriormente la adquisición de derechos de participación, donde se vendieron los pines a nivel nacional, una vez vendidos los pines, la Comisión Nacional del Servicio Civil debió continuar con la verificación de los requisitos mínimos; sin embargo la convocatoria se quedó quieta, no se siguió con el procedimiento que era legal y constitucional, vulnerando el derecho de quienes se inscribieron en su momento y al momento de iniciar dicha convocatoria 001 de 2005 ya se había ejecutado la misma por tanto perdió vigencia, por tanto eso es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Hoy después de 16 años la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnera nuevamente el derecho a los anteriormente inscritos y revive la convocatoria del Sector Defensa, ya no con la convocatoria 001 de 2005, sino con la ley general, omitiendo el cumplimiento a ley 1033 de 2006 y a su decreto reglamentario 091, inicia nuevamente al proceso de venta de pines, continúa con el proceso de inscripción; vulnerando así todos los derechos fundamentales y constitucionales que tienen los inicialmente inscritos en dicha convocatoria y no da cumplimiento a Ley 1033 de 2006, por lo tanto, se vulnera flagrantemente el derecho a la Igualdad en dicha convocatoria.

El artículo 53 de la constitución política expresa perentoriamente principios mínimos que el legislador debe tener en cuenta cuando dicte las normas integrales

1. No importa que nos encontremos en una situación epidemiológica y que nos podamos contagiar y por ende a nuestras familias.
2. No importa que tengamos enfermedades de base adquiridas dentro de nuestro trabajo y sea más fácil el contagio, debemos salir a defender nuestros puestos de lo contrario nos declaran abandono de puesto de trabajo, según la información que nos da la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. No le importa al estado colombiano ni a la Comisión Nacional del Servicio Civil si los que venimos prestando un servicio abnegado desde hace más de 28 años, hoy tenemos más de 53 años de edad y vamos a quedar desempleados, sin servicios de salud y sin esperanza de volver a emplearnos, vulnerándonos el derecho a la vida digna tal como lo promueve no solo nuestra Constitución Política, sino la Declaración de los derechos humanos.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia, y ha expresado

Sentencia T-291/16

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

"Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."

Sentencia T-110 de 2007 Corte Constitucional

Para que pueda predicarse la satisfacción del derecho a la vida digna, se deben involucrar conceptos de salud y bienestar, así por ejemplo se incluyen dentro de la protección de estos derechos las políticas públicas de salud que asegura que todos los ciudadanos puedan acceder a mejores condiciones de

existencia. En el mismo sentido, el derecho a la salud, jurisprudencialmente ha recibido varias connotaciones, a saber preventiva, reparadora y mitigadora de las cuales en la primera existe una obligación compartida entre la persona, la sociedad y el estado con el fin de evitar riesgos que atenten contra la salud o la existencia, en las otras dos, el Estado debe propender de un lado por la cura de la enfermedad y cuando esta no es posible entra en funcionamiento la tercera connotación que trata de atenuar las dolencias físicas, el bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En el caso que nos ocupa se desconocieron los derechos a la salud, a la integridad personal y a la vida digna del señor Jorge Alberto Osorio, por lo tanto la Corte procede a garantizar la efectividad de la atención requerida, aplicando la primera de las medidas señalada en la sentencia, es decir, la prestación de los servicios de salud directamente por parte de la A.R.S. no obstante su exclusión del POS-S, por tratarse de una persona que por su incapacidad física, goza de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (Artículo 47 C.P.), carece de recursos económicos para pagar los gastos de la atención requerida y pertenece al nivel 2 del SISBEN en calidad de beneficiario.

Sentencia-T-926-de-1999

“DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA-Dimensiones que adquiere la protección en la relación No pueden perderse de vista las dimensiones que adquiere la protección del derecho a la salud, cuando se presenta ligado con el derecho a la vida en condiciones dignas. Se trata de una garantía que cobija tanto los aspectos físicos como los psicológicos de la enfermedad, y que parte de considerar íntegramente a la persona. Esta Corte ha sido clara al señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo, no se reduce al que está dirigido a obtener su curación; cuando se trata de enfermedades crónicas, y aún de las terminales, la persona tiene derecho a recibir todos los cuidados médicos dirigidos a proporcionarle el mayor bienestar posible mientras se

produce la muerte, y a paliar las afecciones inevitables de los estados morbosos crónicos, que muchas veces son también degenerativos."

Estos derechos se ven vulnerados al momento que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tienen en cuenta las normas de bioseguridad y programan un concurso en plena pandemia sin tener en cuenta que los cargos convocados son cargos ocupados por padres, madres cabeza de hogar, prepensionados, personas con enfermedades de base y comorbilidades sin importar el derecho que tienen a tener el respecto a la salud en conexidad con una vida digna.

F. PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

En el presente caso se vulnera este principio fundamental, por cuanto ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni el Sector Defensa (Fuerzas Militares, Policía Nacional, entidades adscritas y vinculadas) que iniciaron la convocatoria, no tuvieron en cuenta que muchos de los empleados que salen a defender su cargo, son personas constitucionalmente vulnerables como son padres, madres cabeza de hogar, prepensionados, personas con enfermedades de base y comorbilidades, y requieren especial protección del estado.

"DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO-Protección constitucional

El derecho al trabajo como derecho fundamental goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y, por tanto, es susceptible de ampararse por la acción de tutela, en eventos en que se vulnere o amenace por una entidad pública o un particular.

***PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección/PREPENSIONADO-
Alcance de la protección***

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Garantía La estabilidad laboral de los pre pensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de pre pensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales”.

RETEN SOCIAL-Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada

El retén social, como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, si bien se basa en la ley y la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad, entre otros, consagrados en la Constitución Política. Es decir, se trata del reconocimiento de derechos fundamentales y, por lo mismo, debe cobijar a todos los ciudadanos en general.”

En este caso la Comisión Nacional del Servicio Civil, viola claramente el cumplimiento a la Ley 1955 de 2019 que en su artículo 263 parágrafo 2 que establece:

“ARTÍCULO 263.

Parágrafo 2º. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.”

V. PRETENSIONES

Solicito al señor Juez Constitucional, TUTELAR mis derechos fundamentales a la A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO; AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, de acuerdo a los hechos y violaciones realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, expresadas en la presente tutela.

1. Amparar mis derechos fundamentales, a la salud en conexidad al derecho a la vida, el derecho al trabajo; al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; al debido proceso; respeto a la dignidad humana; estabilidad laboral reforzada.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que de manera provisional y cautelar LA SUSPENSION DE LA CONVOCATORIA de los procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de evitar que se realice un contagio masivo y hasta que se normalice la salud pública en Colombia.
3. Amparar mis derechos fundamentales, a la salud en conexidad al derecho a la vida, el derecho al trabajo; al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; al debido proceso; respeto a la dignidad humana; estabilidad laboral reforzada, de acuerdo a todas las violaciones descritas ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil Suspenda la convocatoria de los procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de que se corrijan todas los errores descritos y que vulneran a las personas que se encuentran laborando en el sector defensa

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

VIII. ANEXOS Y PRUEBAS

Documentales: Tenemos las siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Resolución donde sale publicado mi nombramiento.
3. Copia del Acta de Posesión al cargo que me asignaron en provisionalidad.
4. Copia de la certificación de tiempo de servicio en la institución
5. Copia del cargo convocado en simo.
6. Copia de extracto de hoja de vida
7. Copia de mi historia clínica
8. Copia de registro de semanas cotizadas en Protección

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONADA:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96 – 64 piso 7 y carrera 12 97 – 80 piso 5 Bogotá

Telefono 3259700

Email: atencionalciudadano@cnsv.gov.co

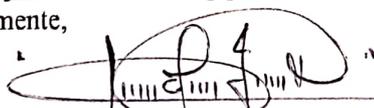
Recibiré notificación en la siguiente Dirección

Barrio Los Alpes calle 31k No. 71 – 65 segundo piso

Celular 3107031602

Email: jasmindeflores26@gmail.com

Atentamente,



NOMBRE: JASMIN ENID FRANCO CARDONA

CC. No. 31'174.243 expedida en Palmira - Valle

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 044 2000

(28 DIC 2000)

Por la cual se hacen unos nombramientos con carácter provisional

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES (2)

En desarrollo y con fundamento en los principios de la función administrativa del Artículo 269 de la Constitución Política y en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 75 del Decreto 1792 de 2000, y el artículo 7º, literal a, numeral 5 de la Resolución 1576 del 13 de octubre de 2000 del Ministro de Defensa Nacional,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Nombrar en provisionalidad al personal que se relaciona a continuación por haber reunido los requisitos para el empleo de acuerdo a lo establecido en el Decreto 861 de 2000, por el término de definición y desarrollo del concurso de provisión del cargo de Carrera Administrativa, teniendo en cuenta la necesidad del servicio en las diferentes Direcciones de Sanidad de las Fuerzas y Dirección General de Sanidad Militar, así:

ARMADA NACIONAL

APELLIDOS	NOMBRES	CEDELA	COD-ESIA	SIGLA	DEMONIACION CARGO	PROFESION	CODIGO	CATEGORIA
ALCALA CANTILLO	EDGAR ENRIQUE	73.141.534	1500	HONAC	TECNICO OPERATIVO	ELECTRICISTA	4050	11
BAYISTA HERNANDEZ	MARIA	49.460.817	1500	HONAC	TECNICO OPERATIVO	AUXILIAR DE ENFERMERIA	4050	11
FIGUEROA AFRUJO	JUAN CARLOS	73.133.124	1500	HONAC	TECNICO OPERATIVO	ELECTRICISTA	4050	11
RAMIREZ LOPEZ	LUZ EVELIN	45.434.708	1500	HONAC	TECNICO OPERATIVO	AUXILIAR DE CONSULTORIO DENTAL	4050	11
CASTELLANO TORO	PACIO DEL PILAR	49.827.471	1500	HONAC	TECNICO OPERATIVO	AUXILIAR DE CONSULTORIO DENTAL	4050	11
TRINIDAD DAZA	FABIOLA	51.859.268	5101	CEMED	TECNICO OPERATIVO	ALQUILIA DE LABORATORIO CLASICO	4050	11
CANGREJO	JUAN CARLOS	70.259.482	5101	CEMED	SUPERVISOR	ALQUILIA DE SERVICIOS GENERALES	5105	15
ANAYA ANAYA	ALEA ROSA	30.053.718	1500	HONAC	SUPERVISOR	ABOCADA	5105	15
MORALES CUADRO	ANA	45.490.199	1500	HONAC	SUPERVISOR	COCHERA	5105	15
PAJARO CUADRO	ROSA DE JESUS	45.578.765	1500	HONAC	SUPERVISOR	COCHERA	5105	15
PRADA BANTOYA	LIZBETH DEL CARMEN	45.510.852	1500	HONAC	SECRETARIO	SECRETARIO	5140	15
BUCCENO TORRES	DELFINIA	45.503.715	1500	HONAC	SECRETARIO	SECRETARIO	5140	15
MORRERA CARDENAS	ANA KRIMILDA	45.764.098	1500	HONAC	SECRETARIO	SECRETARIO	5140	15
FRANCO CARDONA	YAZMIN ERIC	31.174.243	1500	HONAC	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5150	15
LEACH CARRILLO	RAFAEL ANTONIO	73.574.870	1500	HONAC	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5150	15
NARANJO FORERO	GERMAH	18.441.782	5041	HONAL	CONDUCTOR MECANICO	CONDUCTOR	5310	15

FUERZA AEREA COLOMBIANA

APELLIDOS	NOMBRES	CEDELA	COD-ESIA	SIGLA	DEMONIACION CARGO	PROFESION	CODIGO	CATEGORIA
GASIANO LARA	LEYDA BURBANA	51.712.809	5115	DMEFA	TECNICO OPERATIVO 1	INSTRUMENTADORA	4050	11
PONRAB ALONSO	GLADYS	51.884.662	5115	DMEFA	TECNICO OPERATIVO	AUXILIAR DE ENFERMERIA	4050	11
PERALDOZA NOMEÑO	DAMARIS NAVIDE	30.871.240	5115	DMEFA	TECNICO OPERATIVO	AUXILIAR DE ODONTOLOGIA	4050	11
COLMEHARES BUITRAGO	EDILMA	59.775.928	5115	DMEFA	TECNICO OPERATIVO	AUXILIAR DE ODONTOLOGIA	4050	11

Continuación de la Resolución "Por la cual se hacen unos nombramientos con carácter provisional"(Encabeza ALCALA CANTILLO EDGAR ENRIQUE)

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

APellidos	NOMBRES	CEDELA	COD. ESM	SIGLA	DENOMINACION CARGO	PROFESION	CODIGO	GRADO
ESCOBAR PRIETO	OLGA PATRICIA	39.848.071	0	DGSM	TECNICO OPERATIVO	TECNICO OPERATIVO	4080	09
CAMACHO	MARIA YANETH	51.853.050	5	DGSM	SUPERVISOR	AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	5105	13
CRUZ MATEUS	MIGUEL ANGEL	91.362.608	0	DGSM	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	AYUDANTE DE ALMACEN	5120	12
USECHE SOSA	MAGALY	65.797.948	0	DGSM	SECRETARIO	SECRETARIO	5140	13
PENA PARDO	MARTHA LUCIA	24.041.872	0	DGSM	SECRETARIO	SECRETARIO	5140	14

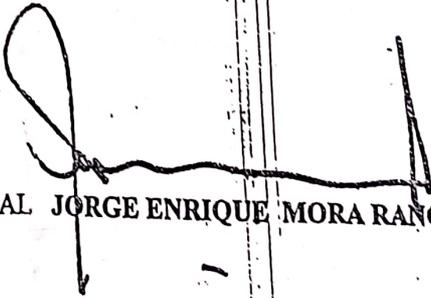
PARAGRAFO: El personal relacionado en el presente artículo, deberá prestar sus servicios dentro de la jornada legal de ocho (8) horas diarias, conforme a lo previsto en el artículo 54 del Decreto 1792 de 2000.

ARTICULO 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a 26 de Diciembre de 2000

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES (E)


GENERAL JORGE ENRIQUE MORA RANGEL

Cartagena de Indias, Enero 2 del 2001

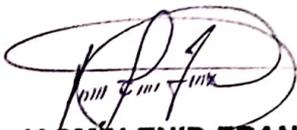
Señor
DIRECTOR DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL
Santa fe de Bogota.-

Con el debido respeto me dirijo al Señor Capitán de Navío Director de Sanidad de la Armada Nacional, con el fin de dar respuesta a su Oficio # 001/DHONAC-MA-023 de fecha enero 2/01, donde se me informa del nombramiento de provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo código 5120, grado 20 de la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, agradezco y acepto con mucho gusto la oportunidad que se me brinda de pertenecer a tan prestigiosa entidad.

Así, mismo me permito informar que estoy dispuesta a cumplir los requisitos de ley para tomar posesión del cargo.

Agradeciendo la atención a la presente me suscribo.

Atentamente,



JASMIN ENID FRANCO CARDONA
C.C. # 31.174.243 de Palmira - Valle
Dirección: Chile Mza 48 L 10
Teléfonos: 6651585 - 6690888

María Leonel Pineda 03104512 Enero/01

Nombre del afiliado: **Jasmín Enid Franco Cardona** | Identificación: **CC. 31174243**



Aquí encontrará el registro de las semanas cotizadas a su pensión de acuerdo a los registros que han tenido hasta la fecha, considerando de sus empleadores, salarios que devengó y el valor de los aportes a su ahorro pensional. Es indispensable que esta información cuente con su aprobación.



Aprueba los periodos de cotización que estén correctos, y confirma que no laboraste en los que no tienes cotización y si por el contrario encuentras datos faltantes, respóndelos en www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

SEMANAS OTRO RÉGIMEN ¹	Semanas cotizadas SEMANAS PROTECCIÓN	TOTAL SEMANAS COTIZADAS
153.86	1149.86	1303.72
Valor de bono a 01/08/1996 \$4,178,159 Fecha Redención del Bono 11/06/2027	Saldo cuenta individual ² \$116,552,658	Total semanas cotizadas en los últimos 3 años ³ 145.71

Total Semanas cotizadas: 1303.72

[Redacted]

i Semanas para alcanzar una garantía de pensión mínima: 1150

Semanas aprobadas por ti: 0%

[Redacted]

i Para solicitar tu pensión es necesario que apruebes tanto las semanas cotizadas como las no laboradas que registran en tu historia laboral.

Edad: 53

[Redacted]

i Edad mínima en mujeres para alcanzar una garantía de pensión mínima: 57 años

1. Corresponde a los aportes a pensión que el afiliado y su empleador realizaron a una administradora del régimen de prima media como el Instituto de Seguro Social (ahora colpensiones) cajas o fondos del sector público, antes de trasladarse a una administradora de fondos privados de pensiones como Protección. Este dinero hará parte del capital con el que se pagará la pensión. Recuerde que esta información puede ser actualizada constantemente por los empleadores y las entidades a las cuales usted o su empleador realizaron los aportes y por lo tanto puede presentar variaciones con respecto a los datos informados a la fecha.
2. El saldo de la cuenta individual es la suma de los aportes a pensión del afiliado, el empleador y los rendimientos de estos en el régimen de ahorro individual a la fecha de generación de este informe.
3. Si has cotizado mínimo 50 semanas en los últimos 3 años antes de la fecha de siniestro y cumples con los requisitos legales establecidos para la pensión, puedes acceder a una pensión de invalidez o sobrevivencia. Ten presente que esta información no acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para acceder a la prestación.



Información de Interés

Las semanas y valores aquí reflejados son de carácter informativo y son actualizadas constantemente debido a nuevos reportes o ajustes. No acreditan el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para el tipo de prestación solicitada.

REPUBLICA DE
COLOMBIA

REPUBLICA DE
COLOMBIA

DANA

REPUBLICA DE
COLOMBIA

REPUBLICA DE
COLOMBIA

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-JUN-1967

PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

A+

G.B. RH

F

SEXO

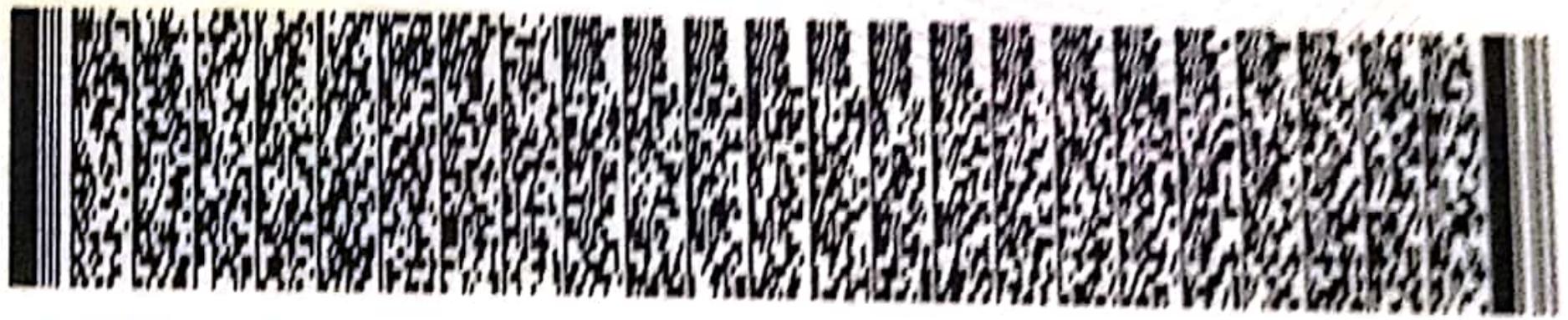
26-AGO-1985 PALMIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL

CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0500100-00064763-F-0031174243-20080904

0002951375A 2

8080008344

CLINICA OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA
Tel.:6724263 Nit.:800008240-1
OFTALMOLOGIA



Atención:	FRANCO CARDONA JASMIN ENID 10/10/2019 11:13:20 AM	Documento:	CC 31174243
		Fecha salida de atención:	10/10/2019 11:22:11 AM
Fecha de Nacimiento:	52 A, 3 M, 29 D 11/06/1967	Sexo:	Femenino
Lugar de Residencia:	BOLIVAR	Estado civil:	Unión Libre;
Dirección:	LAS PALMERAS MZ 18 L26	Ocupación:	
Entidad:	SALUD TOTAL EPS-S S A	Teléfonos:	
Régimen:	CONTRIBUTIVO	Contrato:	CAPITA
		Tipo de Usuario:	COTIZANTE

DATOS DEL ACOMPAÑANTE

Documento: 9075917
Nombre: HUMBERTO SALAS
Teléfono: 3107031602

DATOS DEL RESPONSABLE

Nombre: UMBERTO SALAS
Teléfono: 3216631173
Parentesco: CONYUGE

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL

Motivo consulta: FONDO DE OJO
Enfermedad Actual: FONDO DE OJO POR DM TIPO 2 NO INSULINOREQUIRIENTE E HTA

ANTECEDENTES

PERSONALES

1 OFTALMOLOGICOS	LIO CX REFRACTIVA POR MIOPIA OD: HACE 14 AÑOS	20/02/2019 10:09:49 AM B AMALIN
	IDEM	10/10/2019 11:14:21 AM S.ALCALDE
4 HIPERTENSION ARTERIAL	HTA LOSARTAN, DISLIPIDEMIA GEMFIBROZIL Y ATORVASTATINA	20/02/2019 10:09:49 AM B AMALIN
	HTA	10/10/2019 11:14:21 AM S.ALCALDE
91 QUIRURGICOS	APENDICECTOMIA	20/02/2019 10:09:49 AM B AMALIN

BIOMICROSCOPIA - GONIO - PIO - FONDO DE OJO

BIOMICROSCOPIA: ODI: MIDRIASIS FARMACOLOGICA
OD: LIO MULTIFOCAL SIN OPACIDAD CAPSULAR
OI: CATARATA INCIPIENTE

FONDO DE OJO: AO: NERVIÓ OPTICO DE TAMAÑO Y COLORACION NORMAL, CON EXCAVACION DE 0.1, EMERGENCIA Y DISTRIBUCION NORMAL DE LOS VASOS DE LA RETINA, RELACION ARTERIO VENOSA 2:3, MACULA CON ADECUADO BRILLO FOVEAL, RETINA ADHERIDA Y SIN ALTERACIONES EN PERIFERIA.
OD: DESPRENDIMIENTO DEL VITREO POSTERIOR CON BANDAS VITREAS.

ORDENES DE SERVICIO

Orden No.: 265415
Fecha orden: Jueves 10 de Octubre de 2019
Origen: ENFERMEDAD GENERAL
Tipo de Servicio: CONSULTAS
Diagnóstico: H438 OTROS TRASTORNOS DEL CUERPO VITREO
Especialidad:
Cant: 1 890307: CONSULTA DE CONTROL OPTOMETRIA
-Prioridad: VER DISPONIBILIDAD
-Justificación Pri.: CON RESULTADOS
Cant: 1 890376: CONSULTA DE CONTROL OFTALMOLOGIA
-Prioridad: VER DISPONIBILIDAD
-Justificación Pri.: CON RESULTADOS

DIAGNOSTICOS

Principal: H438 OTROS TRASTORNOS DEL CUERPO VITREO
Finalidad de la consulta: NO APLICA
Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

CONDUCTA: OPTOMETRIA
CONTROL CON RESULTADOS



LITOTRICIA S.A.

Código del Prestador: 130110000701 N°: 00054860-4
Dirección: BUCARANDI CTRA 2 No. 4 - 1a
Teléfono: 8317100
Web: <http://litotricia.com.co>
Email: litotricia@litotricia.com.co

Fecha de Impresión: 2020/02/24 17:02:20
EPICRISIS

Datos del Paciente

Identificación:	CC: 31174243	Paciente:	FRANCO CARDONA JASMIN ENID
Fecha Ingreso:	2020/02/24	Hora Ing:	12:17
Fecha y Hora Atención:	2020/02/24 15:45	Edad:	52 años
Nro Historia:	1987-20-11	Tipo Usuario:	Cooperante
Teléfono:	81174243	Extrato:	COTIZANTE
Dirección:	LOS ALPES		
Empresa:	SALUD TOTAL EPS S.A		
Contrato:	SALUD TOTAL S.A EPS (URUOLINDIA)		
Acompañante:		Tel Acompañante:	

DATOS HISTORIA CLINICA

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA

PACIENTE PROGRAMADO EL DIA DE HOY PARA REALIZACION DE URETERORRENOSCOPIA FLEXIBLE + LITOTRICIA INTRACORPOREA CON LASER HOLMIUM DERECHO

EXAMEN FISICO

PACIENTE CONSCIENTE, ALERTA EN BUEN ESTADO GENERAL HIDRATADO, AFEBRIL, SIGNOS VITALES DENTRO DE PARAMETROS NORMALES. TORAX SIMETRICO, EXPANDIBLE, BUEN PATRON RESPIRATORIO, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, DE BUEN TAMBRE Y SIN SOPLOS, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, EXTREMIDADES EUTROFICAS SIN EDEMA, BUEN LLENADO CAPILAR DISTAL, SNC SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO APARENTE.

PROFILAXIS ANTIMICROBIANA

ANTIBIOTICOS USADOS Y DOSIS

CEFACOLINA IV

RESUMEN FINAL

RESUMEN FINAL
PACIENTE QUIEN TOLERA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO SIN COMPLICACIONES INMEDIATAS, ACTUALMENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, CLINICA Y HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CON EVOLUCION SATISFACTORIA.

TRATAMIENTO MEDICO

URETERORRENOSCOPIA FLEXIBLE + LITOTRICIA INTRACORPOREA CON LASER HOLMIUM DERECHO

TRATAMIENTO POST - QUIRURGICO

ALTA MEDICA, MEDICAMENTOS, INCAPACIDAD, CITA CONTROL, RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA

IMPRESION CLINICA

Diagnostico Principal:

N200 - CALCULO DE RIÑON

RESUMEN DE EVOLUCIONES

2020/02/24

		NOTAS ACLARATORIAS A EVOLUCIONES
Paciente	CC - 31174243 FRANCO CARDONA JASMIN ENID	
Diagnostico	15:46 DX FOP URETERORRENOSCOPIA FLEXIBLE + LITOTRICIA INTRACORPOREA CON LASER HOLMIUM DERECHO	
Subjetivos	15:46 PACIENTE ACTUALMENTE EN SALA DE RECUPERACION, EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, REFIERE SENTIRSE BIEN, NO DOLOR, NO NAUSEAS NI VOMITOS	No hay registros a mostrar
Descripción física:	15:46 PACIENTE CONSCIENTE, ALERTA, EN BUEN ESTADO GENERAL, HIDRATADO, AFEBRIL, SIGNOS VITALES DENTRO DE PARAMETROS NORMALES. TORAX SIMETRICO, EXPANDIBLE CON BUEN PATRON RESPIRATORIO, NO SE AUSCULTAN RUIDOS ADVENTICIOS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE, NO DOLOROSO, EXTREMIDADES EUTROFICAS SIN EDEMA, CON BUEN LLENADO CAPILAR, <2 SEGUNDOS, SNC SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO APARENTE.	
Paralínicos:	15:46 PREQUIRURGICOS NORMALES	
Procedimientos	15:46 URETERORRENOSCOPIA FLEXIBLE + LITOTRICIA INTRACORPOREA CON LASER HOLMIUM DERECHO	
Tratamiento	15:46 ALTA MEDICA, ANALGÉSICOS, ANTIBIÓTICOS, CITA CONTROL, INCAPACIDAD MEDICA, CITA CONTROL, SE DAN RECOMENDACIONES MEDICAS Y SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA	
Análisis	15:46 PACIENTE EN CONTEXTO DE POSTQUIRURGICO INMEDIATO, QUIEN TOLERO PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES, ACTUALMENTE CON EVOLUCION SATISFACTORIA, AFEBRIL, HIDRATADO, CLINICA Y HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CON BUEN PATRON CARDIORESPIRATORIO Y TOLERANDO VIA ORAL, SE DECIDE DAR ALTA MEDICA CON MEDICAMENTOS, CITA CONTROL PARA SEGUIMIENTO POR CONSULTA EXTERNA, Y SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.	

OBSERVACION

DATOS DE EGRESO

DIAGNOSTICO EGRESO

N200 - CALCULO DEL RIÑON

FECHA Y HORA DE EGRESO

2020/02/24 -

FECHA Y HORA DE MUERTE

ESTADO EGRESO

VIVO

DR. JUAN CARLOS VELEZ ROMAN
URÓLOGO
C.C. 3226060-R.M. 43121103

MEDICO

JUAN CARLOS VELEZ ROMAN